

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA
DÉCIMA SEXTA JURISDICCIONAL DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Magistrada Presidenta

Buenas tardes a todos y todas, damos inicio a esta Sesión Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con diecisiete minutos, del jueves diez de junio del veinte veintiuno declaro formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Primer Secretario adscrito a la Ponencia a mi cargo se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

Primer Secretario

En desahogo al primer punto del orden del día, se realiza el pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Primer Secretario

Informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno.

Magistrada Presidenta

Gracias.

De conformidad con el pase de lista existe quórum necesario legal para sesionar.

A continuación, previo a dar lectura del orden del día se informa que se retira de la lista el expediente 244/2021-1, para ser sometido a consideración en una sesión posterior.

Una vez realizada la anterior modificación Secretario por favor le solicito dar lectura al proyecto del orden del día.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se da lectura al proyecto del orden del día.

Orden del día

1. Análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente de los siguientes expedientes:

De la Ponencia Uno:

1. E 145/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



GERARDO LOZANO RUIZ VS DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y OTRA.

Resolución. Sentencia definitiva.

2. E 193/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ADRIÁN ALBERTO CHAVIRA HERNÁNDEZ VS DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD DE CHIHUAHUA.

Resolución. Sentencia definitiva.

3. E 298/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARNOLDO REALIVÁZQUEZ MUÑIZ VS DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Resolución. Sentencia definitiva.

4. E 310/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TITA JANNETTE SEPÚLVEDA NÚÑEZ, YUBIA LIZETTE RODRÍGUEZ GARCÍA y MARIO ALBERTO CASTILLO DÍAZ VS PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Resolución. Sentencia definitiva.

5. E 238/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PETER WIEBE REMPEL VS. DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC.

Resolución. Sentencia definitiva.

6. E 328/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

MANUEL IGNACIO SÁNCHEZ VERIN MORENO VS JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA.

Resolución. Sentencia definitiva.

7. E 25/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

MIGUEL ÁNGEL ZÁRATE CHÁVEZ VS INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA SALUD.



Resolución. Interlocutoria de reclamación.

- 8. E 190/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES PARRA, S.A. DE C.V. VS. SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA Y OTRA.

Resolución. Interlocutoria de reclamación.

- 9. E 322/2020-1 y 10/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
KARLA IVETH CHÁVEZ FLORES. VS. SUBDIRECTOR JURÍDICO Y
SECRETARIO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

Resolución. Incidente de acumulación.

- 10. E 259/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
JESÚS ALBERTO LOREDO HERNÁNDEZ VS SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO.

Resolución. Sentencia definitiva.

Ese es el orden del día Magistrados.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Se pregunta a las Magistraturas si tienen alguna observación al orden del día.

Gracias, al no existir observación Secretario por favor sírvase a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

Primer Secretario

Como lo solicita Magistrada se somete a votación el orden del día.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del orden del día.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Para desahogar el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 145/2020 Contencioso Administrativo, Gerardo Lozano Ruiz contra el Director de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado y Otra, en sentencia definitiva.

Solicito por favor a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del presente asunto, gracias.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada.

Con el perim del Pleno, se rinde la cuenta del proyecto de sentencia del expediente 145/2020-1, en el cual la parte actora es Gerardo Lozano Ruiz y la autoridad demandada es el Director de la División de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado y Ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

Así mismo en el presente expediente el acto impugnado es la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Director de la División de Policía Vial mediante la cual determinó como improcedente el procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Así mismo, existe una segunda resolución impugnada, la cual es una negativa ficta recaída a la solicitud presentada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve ante el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, a través de la cual se interpuso una reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio no se opuso causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advirtió que se actualizara alguna de ellas, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora quien, en esencia, manifestó que derivado de un accidente vial que sufrió, se vio obligado a perder su único patrimonio, incapacitado para trabajar y obligado a realizar gastos médicos para atender los daños que resintió en su salud, por lo que señala que es equivocada la apreciación de la autoridad cuando afirma que no cuenta con legitimación procesal activa.

Así mismo refiere que dicho daño es consecuencia de una actividad irregular atribuible a las demandadas puesto que el percance se debió al incumplimiento de los estándares mínimos de funcionamiento de una adecuada circulación vehicular.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno propone calificar los conceptos de impugnación como fundados pero insuficientes y, por ende, es improcedente la indemnización solicitada a las autoridades demandadas, en atención a que en primer termino es necesario precisar que este Tribunal se avocó a analizar la legalidad de la resolución dictada por el Director de la División de la Policía Vial, mediante la cual determinó como improcedente el procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al respecto, se consideró que dicha resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada toda vez que la autoridad determinó como improcedente la reclamación con base en un razonamiento mínimo fundado en una apreciación subjetiva.

Pero, si bien es cierto dichos conceptos resultaron fundados parcialmente los conceptos de impugnación esgrimidos por la accionante, resultan insuficientes para reclamar una indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, con base en las consideraciones.

En la especie el actor pretende que se declare que tiene derecho a una indemnización en virtud de que se vio involucrado en un percance vial que, según su apreciación, es consecuencia de la falta de señalamientos viales en la intersección entre las calles Blas Cano de los Ríos y Ortiz de Campos, sin embargo, no resulta suficiente para considerar que el incidente vial en el que participó es consecuencia de una actividad irregular del Estado, y por el contrario, es el resultado de su falta de pericial al conducir y el incumplimiento a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado y su Reglamento.

Lo anterior, pues de los autos del presente juicio se puede observar que queda en evidencia que inobservó señalamientos preventivos y restrictivos de vialidad, pues condujo en sentido contrario durante tres cuadras hasta que, finalmente, se produjo el accidente vial en el que se vio involucrado.

En consecuencia, toda vez que el actor no acreditó el derecho subjetivo a la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado que, según su sentir, se propone reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguno desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, yo solamente anunciaría un voto concurrente, coincido en la validez de la resolución, pero si me aparto de consideraciones respecto del análisis de la Litis en cuanto a la prescripción que creo que era el fondo del asunto, en ese sentido anunciaría mi voto concurrente, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

¿No?

Bueno, Secretario por favor sírvase a tomar la votación del presente proyecto.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de sentencia definitiva en el expediente 145/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con el proyecto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con resolutivos anunciando voto concurrente.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad, con el voto concurrente anunciado por el Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Dentro del expediente 145/2021-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **procedente** el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó parcialmente su pretensión, sin embargo, resultó insuficiente para acreditar su derecho a** recibir una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en consecuencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a los accionantes y por oficio a las autoridades.

Continuando con el desahogo del orden del día se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución del expediente 193/2021-1, partes Adrián Alberto Chavira Hernández contra la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de Chihuahua, solicito por favor de nueva cuenta a la Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del proyecto que se acaba de citar.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Uno.

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se rinde cuenta del proyecto de sentencia del expediente 193/2020-1, en el cual el acto impugnado es la boleta de infracción número 2306132, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.



Considerando que este Tribunal es competente para resolver el presente juicio y toda vez que no se opuso causal de improcedencia y este órgano no advirtió que se actualizara alguna de ellas, Este Tribunal, en cumplimiento al principio de mayor beneficio previsto por el artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procedió al estudio del concepto de impugnación identificado como Primero del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora manifiesta que la boleta de infracción que se controvierte, carece de una debida fundamentación y motivación.

Expuesto lo anterior, el proyecto que se pone a consideración del Pleno propone calificar el concepto de impugnación como fundado en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis que se realizó al acto impugnado, es decir, a la boleta de infracción, se desprende que el oficial de la Policía Vial no precisó los preceptos jurídicos que contengan la fundamentación de la competencia territorial, ya que si bien es cierto invoca diversos artículos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado y su Reglamento, en dichos preceptos no se contiene la circunscripción territorial en la que tiene competencia la autoridad emisora, por lo anterior, se pone a consideración del Pleno declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada como de la boleta de infracción que se precedió.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? ¿No?

Secretario entonces por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de sentencia definitiva del expediente 193/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con el proyecto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el asunto 193/2020-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 298/2021-1, por lo que solicito al Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del presente asunto, gracias.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.

Gracias Magistrada.



Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del citado expediente 298/2020-1 de la demanda promovida por el actor Arnoldo Realivázquez Muñiz en contra de una boleta de infracción dictada por un inspector adscrito a la Dirección de Transporte del Estado de Chihuahua, en la cual impuso una multa, una sanción económica, al advertir la competencia de este Tribunal para conocer el presente juicio y concluir que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad en cumplimiento del principio de mayor beneficio previsto por el artículo 59, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua se procedió a estudiar el concepto de impugnación primero del escrito de demanda dónde el actor cuestiona esencialmente la fundamentación de la competencia material y territorial del acto impugnado al transgredir según su dicho lo dispuesto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se propone considerar fundado el concepto de impugnación esgrimido y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, toda vez que teniendo en consideración que el artículo 16 de nuestra carta magna establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar la causa legal de los procedimientos que instauren invocando en forma exhaustiva los dispositivos y funciones normativas que prevea sus atribuciones y advertir de los dispositivos invocados por la autoridad demandada en la resolución materia del Litis que no se precisan los que contengan la fundamentación de la competencia territorial de la emisora del acto reprochado, toda vez que si bien es cierto invoca diversos artículos de distintos ordenamientos jurídicos en tales presentó no se contiene la circunscripción o delimitación territorial en la que tendría competencia la autoridad emisora hoy demandada, por lo cual no se satisface el precitado artículo 16 Constitucional y no se es dable inferir la citada fundamentación, por lo cual la propuesta en el sentido de que se actualizara la ilegalidad del acto combatido declarando la anticipada nulidad lisa y llana en esta propuesta, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Licenciado.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? ¿No?

Secretario sírvase por favor tomar la votación.

Primer Secretario

Perdón, como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de sentencia definitiva en el expediente 298/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del proyecto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Es la propuesta de esta Ponencia.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 298/2021-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y

sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 310/2021-1, por lo que solicito de nueva cuenta al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta de este proyecto, gracias.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 310/2020-1, de la demanda promovida por Tita Jeannette Sepúlveda Núñez, Yubia Lizette Rodríguez García y Mario Alberto Castillo Díaz, en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución del fondo de aportaciones de su cuenta individual de seguridad social presentada ante la demandada de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Al ser incluso oficioso el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se procedió a estudiar la causal prevista por el arábigo 9, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, para determinar si es competencia de este Tribunal conocer el asunto que nos ocupa y por tanto si es procedente el medio de defensa.



En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se propone declarar fundada y actualizada la causal de improcedencia señalada y sobreseer este juicio con apoyo además del artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo anterior en virtud de que la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución del fondo de aportaciones al régimen de seguridad social impugnada presentada ante Pensiones Civiles del Estado tiene génesis en un asunto en materia laboral por derivar de una relación de esta naturaleza, por lo cual según lo preceptuado por los numerales 163 y 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, el órgano competente para conocer de este asunto es uno distinto de este Tribunal Administrativo, esto es así considerando que si atendemos a los antecedentes del caso que obran tanto en los hechos de la demanda como en los medios de prueba ofrecidos por los propios demandantes, consta que ellos demandaron previamente al Gobierno del Estado de Chihuahua ante la Junta Arbitral para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado por concepto del pago de las aportaciones de sus cuentas individuales, litigio que concluyó causando estado y relativo a lo cual promovieron un incidente de la liquidación del laudo que contiene una planilla de liquidación, mismo que se resolvió favorablemente a los hoy actores, posteriormente en cumplimiento a la resolución recaída del incidente de liquidación del laudo, el Gobierno del Estado de Chihuahua entregó a Pensiones del Estado las cantidades a las que fueron condenadas a devolver, dónde finalmente los enjuiciantes peticionario la devolución de dichas aportaciones desde su cuenta individual a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por haberla recibido del Gobierno del Estado contra lo cual al responder los impetrantes demandaron la negativa ficta de esta solicitud ante este Tribunal.

Por tanto, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, al ser las aportaciones una prestación de seguridad social otorgadas por el patrón que le corresponde a este entregar a Pensiones Civiles del Estado, como manifestó los propios actores en el numeral 6, del capítulo de hechos

dichas aportaciones forman parte a su vez de la cuenta individual y como se trata de prestaciones de seguridad social tienen su origen en la relación de trabajo establecida entre ellos como derechohabientes y la dependencia del gobierno u organismo en el cual hayan laborado, motivo por el cual el asunto sometido a consideración de este Tribunal es de naturaleza laboral y no le corresponde su conocimiento por no ser de su competencia, procediendo por tanto en el proyecto sometido a consideración el sobreseimiento señalado.

Por último, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone dejar a salvo los derechos de los demandantes para que en su caso los hagan valer ante la autoridad que elijan como competente, porque de conformidad con la jurisprudencia dictada por dicho Pleno, no existe obligación legal de este Tribunal de remitir los autos a quien se estima competente y debe esperar a que esta decida si acepta o no la competencia y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial que no prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, ya que esa postura como resolvió el Pleno de la Corte conllevaría a reconducir la vía que iniciaron los impetrantes para hacer valer su pretensión sin que exista como se señaló su sustento legal en nuestra Ley procedimental para poder en esos términos, es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Se pregunta a las Magistraturas si tienen alguna observación al presente asunto o desean hacer algún comentario.

Al no existir observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación del expediente 310/2021-1.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de sentencia definitiva del expediente referido, por lo que pregunto el sentido de su voto.



Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor de la propuesta.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 310/2020-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio, con las consideraciones precisadas en el último Considerando de este fallo;

TERCERO. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a las partes. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución referente al expediente 238/2020-1, por lo que solicito de nueva cuenta al Licenciado Edgar Carrillo Sáenz dar cuenta del presente asunto.



Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.

Claro que sí, muchas gracias Magistrada nuevamente con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 238/2020-1, de la demanda promovida por Peter Wiebe Rempel en contra de la resolución emitida por la Directora Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación en el sentido de firmar la validez del mandamiento de ejecución originalmente recurrido en sede administrativa en el cual impuso una multa, al advertir la competencia de este órgano colegiado para conocer del presente juicio y no concluir se actualizara alguna causal de improcedencia y sobreseimiento a pesar de no haber hecho ninguna de ellas la autoridad, se procede a estudiar el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda que señala también en el capítulo de hechos dónde la parte actora impugna la constancia de notificación formulado y por otro el mandamiento de ejecución que impuso una sanción económica dónde en esencia esgrime lo siguiente:

Contra la notificación de la resolución originalmente recurrida sostiene que es ilegal toda vez que fue practicada el mismo día en el que se dejó el citatorio que debió preceder a la misma, contraviniendo lo dispuesto por el ordinal 323 del Código Fiscal del Estado vigente en el momento en el que se practicó la diligencia relativa respecto a la multa impuesta por el mandamiento de ejecución, asevera la parte demandante que procede declarar la nulidad lisa y llana de la misma porque el cumplimiento de la obligación requerida en ese mandamiento y por lo cual se le sancionó fue cumplida espontáneamente teniendo en cuenta la fecha en que tuvo conocimiento de la misma manifestada en la demanda por lo que se

actualiza la figura establecida en el artículo 87, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua vigente en aquella época.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se propone considerar fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora y declarar la nulidad de la notificación teniéndola por conocedora de la resolución primigeniamente impugnada en la fecha que manifestó en la demanda y en consecuencia declarar también la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida toda vez que respecto al motivo de disenso en contra de la notificación se propone concluir que se contraviene en lo establecido en el artículo 323 del Código Fiscal del Estado vigente en dos mil ocho, en que se practicó la diligencia, que establece cuando no se localice al destinatario de la notificación o a su representante legal, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente y como podrá advertirse en la constancia de notificación relativa y como fue reconocido por la propia autoridad el mismo día doce de febrero de dos mil dieciocho se practicaron tanto el citatorio como la notificación, por lo que al ser ilegal dicha notificación se declara su nulidad para el efecto de tener a la parte demandante por conocedora del acto primigeniamente reprochado el cinco de marzo de dos mil dieciocho señalado en la demanda.

Tocante al concepto de impugnación en contra de la resolución originalmente recurrida consistente en el mandamiento de ejecución, dónde se determinó una multa lo fundado del concepto de impugnación obedece a que al tener conocedor al accionante el cinco de marzo de dos mil dieciocho provoca que al ser fecha posterior a la que tuvo el actor conocimiento el acto reprochado e impuso la multa, es decir el doce de febrero de dos mil dieciocho, se actualiza la espontaneidad del cumplimiento de la obligación por la cual se sancionó su omisión prevista por el artículo 87 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua vigente en el momento en que sucedieron aquellos hechos y derivado de esto se propone concluir que no le asiste la razón en la autoridad a sostener que la multa

fue impuesta por la temporalidad en la presentación de la declaración requerida independientemente de que haya presentado la declaración o no por que el artículo 44 de aquel Código Fiscal Estatal prevé como infracción su omisión y no su extemporaneidad.

Por último, se propone condenar a la autoridad hacendaria para dentro del plazo que se refiere el artículo 66, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, realice la devolución del monto pagado de la multa impugnada realizada por la actora, pues al haberse declarado su nulidad la constituye un pago de lo indebido, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Se pregunta a las Magistraturas si tienen alguna observación o desean hacer uso de la voz respecto al presente asunto.

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 238/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con la propuesta, a favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

En el expediente 238/2020-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se advirtió la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

CUARTO. Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a obtener la devolución del monto pagado, por lo que se condena a la autoridad en términos de lo resuelto en el último Considerando de esta sentencia.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las demandadas.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución del expediente 328/2020-1, por lo que solicito de nueva cuenta al Licenciado Edgar Carrillo Sáenz dar cuenta del presente asunto que presenta esta Ponencia.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.

Claro que sí, gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 328/2020-1, de la demanda promovida por

Manuel Ignacio Sánchez Verin Moreno en Contra de la resolución dictada por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento a través de su Director Ejecutivo donde resolvió la solicitud realizada por la parte actora en relación al cargo y cobro del servicio de agua desde agosto de dos mil diecinueve, así como respecto a la devolución de las cantidades que se hubiesen pagado incorrectamente.

Al advertir la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio y no concluirse actualizar alguna causal de improcedencia y sobreseimiento a pesar de que la autoridad no hizo valer alguna, se procede a estudiar el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda dónde el actor sostiene en esencia que la autoridad es totalmente prevista expresada la debida fundamentación y motivación toda vez que no señala la razón o motivo por el cual se le están cobrando las cantidades a que se refiere el estado de cuenta, ni se indicó cual es la razón por la cual se llevó al cobro de las mensualidades de agosto dos mil diecinueve a la fecha, igualmente tampoco se dio a conocer la tarifa con las cuales fueron cobradas dichas mensualidades desde el inicio de la vigencia de contrato de adhesión, en el mismo sentido aduce también que la autoridad en ningún momento demuestra o acredita la razón por la cual se llevó a tales consumos, así como tampoco indicó las circunstancias por las cuales determinó cobrando mensualmente dichas cantidades y omitió aplicar el artículo 45 de la Ley de Aguas del Estado de Chihuahua.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se estima considerar fundado el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora y declarar la nulidad de la resolución controvertida para efectos de que la demandada la emita nuevamente, cuenta habida que se aprecia que la autoridad al emitir la resolución materia de Litis no cumple con dichos requisitos alegados puesto que la autoridad no señala el procedimiento ni las operaciones aritméticas o las bases que se utilizaron y realizaron para determinar el total de los derechos a pagar por conceptos del consumo de agua pues únicamente indica que la autoridad cargo el importe mínimo, pero sin que se desprenda el citado procedimiento ni las



operaciones aritméticas respectivas, así como los datos y bases que utilizó para llegar a ese importe mínimo indicado considerando que no se cargaron importes fijos e iguales cada vez por el periodo motivo de controversia.

Se propone también que no sea obstáculo para lo anterior que manifieste que no se pudo obtener lectura de consumos por estar el medidor sin servicio o aterrado, según sostiene la autoridad, pues a pesar de ello debió motivar o razonar como se cercioro que efectivamente el medidor estaba sin servicio o aterrado y no tuvo consumo.

Máxime que como señala de conformidad con el estado de cuenta ofrecido por la autoridad se observan montos distintos y por el periodo motivo de controversia y no uno fijo que sería consecuencia de aplicar o cargar una tarifa mínima, por esta razón se propone a este Pleno declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita otra debidamente fundada y motivada apegándose a lo resuelto en esta sentencia, en caso de aprobarse por la omisión de los requisitos formales que afectaron las defensas del gobernado y que trascendió al sentido de la resolución que nos ocupa, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Buenas tardes a todas y todos.

En este caso disiento Magistrada y en dado caso anuncio o adelanto en dado caso de la votación, mi voto particular en contra, mi motivo es el siguiente, ya hemos resuelto algunos dos asuntos previamente y también he consentido en el mismo sentido mi criterio como Ponencia a que voy, considero que no debió haberse admitido este asunto porque no era un acto definitivo, los actos en



términos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, ese acto en particular podía haber sido combatido en términos del artículo 93, capítulo III, el recurso de inconformidad, entonces considero que no se trata de un acto definitivo al poder ser combatido a través de esa instancia, entonces en base a eso me aparto de la propuesta del proyecto y en dado caso anuncio voto particular, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? ¿No?

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Nada más una duda, este, señala del recurso de inconformidad entonces es conforme a la nueva Ley, tenía duda.

Magistrada Presidenta

Magistrado Morales

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Ok, yo adelanto mi voto a favor, toda vez creo que la reforma o el artículo que se pretende o el recurso que se pretende hacer valer para efectos de definitividad deriva una reforma de marzo dos mil veintiuno y además de una interpretación sistemática tanto del anterior artículo 93 como del actual, creo que, si hay optatividad en el recurso, entonces yo iría con el proyecto

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Yo nada más quiero hacer unas breves precisiones, de conformidad con la reforma del veinticuatro de marzo del veinte veintiuno, en ese tiempo no existía el recurso de inconformidad Magistrado y los hechos fueron con anterioridad a dicha reforma, los hechos anteriores a dicha reforma y la Ley que le sería aplicable es el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, entonces la Ley anterior remite al Código Administrativo del Estado de Chihuahua y en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua se establece que, el recurso es optativo, de hecho dice textualmente la palabra "podrá" aplicar como usted menciona la Ley nueva o la

Ley posterior o hacer obligatorio que acudan a interponer el recurso de inconformidad, sería darle efectos retroactivos a la reforma de dicho artículo publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de marzo del veinte veintiuno, dónde se incluyó el recurso administrativo que usted cita, porque la demandada se presentó antes de ello, es decir se presentó el diecinueve de noviembre del veinte veintiuno, por lo tanto no le es aplicable la reforma, porque la reforma, perdón se presentó el diecinueve de noviembre del veinte veinte y la reforma es del veinticuatro de marzo del veinte veintiuno, por lo tanto no estaba obligada a presentar un recurso que en su momento no existía.

Además, negarle al demandado el acceso a este juicio obligándolo a votar el recurso implicaría una violación al derecho de acceso a la justicia y de un recurso judicial efectivo, por lo cual este proyecto se presenta en los términos de la cuenta citando también y adhiriéndome a lo que mencionó el Magistrado Tavares.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Entiendo lo que comentan, esta Ley fue publicada el treinta y uno de marzo existía un recurso previo este, pero digo estamos analizando los asuntos y es el criterio de la Ponencia, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Adelante, nada más si señalo que el criterio de la Ponencia es hacer aplicable un recurso que no existía, gracias si está suficientemente discutido.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 328/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es en contra y anuncio voto particular, es cuánto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Es proyecto de esta Ponencia, a favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por mayoría, con el voto particular que va presentar el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Dentro del expediente 328/2020-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada para los **efectos** precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 25/2021, Juicio Contencioso Administrativo que presenta esta Ponencia, por lo que solicito de nueva cuenta al Licenciado Edgar Carrillo Sáenz dar cuenta del presente proyecto.



Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.

Claro que sí Magistrada gracias, con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la interlocutoria del recurso de reclamación dentro del expediente 025/2021-1, con motivo de la demanda promovida por Miguel Ángel Zárate Chávez en contra de la negativa ficta recaída al requerimiento de pago por la cantidad de doscientos cuarenta mil doscientos treinta y siete pesos, realizada al Director del Hospital General de la Ciudad Juárez del Instituto Chihuahuense de La Salud por concepto de lo señalado como adeudo derivado del suministro de frutas y legumbres al Hospital General de Ciudad Juárez.

En dicha demanda el accionante ofreció dentro de los medios de prueba el expediente administrativo conforme al artículo 15, fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, por lo que al ser admitido dicho medio convictivo se requirió a la autoridad para que al contestar la demanda lo exhibiera o lo presentara, contestación que produjo haciéndolo de esa manera, es decir exhibiendo dicho expediente administrativo en disco compacto que contenía a su vez documentos digitalizados de las constancias que integran el expediente administrativo, por lo cual se le tuvo por cumplida la prevención precitada y dejando sin efectos del apercibimiento realizado en el acuerdo de admisión dónde se le requirió el mismo, contra el acuerdo de admisión de contestación de la demanda dónde se tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad al tenerle por exhibido el expediente administrativo en el disco compacto precisado, la parte actora promovió el recurso de reclamación al advertir la competencia y la procedencia tanto como de este Tribunal como del recurso de reclamación, se procede a estudiar los argumentos o los agravios esgrimidos en el único agravio o motivo de disenso donde el actor sostiene esencialmente que es ilegal el acuerdo recurrido al tenerle por exhibido una autoridad el expediente administrativo por haberlo hecho en disco compacto

ya que presentó los documentos públicos que le fueron requeridos, lo cual contraviene diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, del Código de Procedimientos Civiles Estatal y de la Ley de Firma Electrónica Avanzada también del Estado de Chihuahua, pues sostiene que los documentos exhibidos en dicho disco compacto incumplen con lo siguiente:

Que no fueron certificados con la firma electrónica correspondiente.

Que los registros electrónicos contenidos en el disco compacto no expresan con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo, que no contiene la certificación de las copias fotostáticas por fedatario público con vista del original en cuanto a su exactitud, que no indicó la autoridad los hechos o circunstancias que desean probarse y que no suministró a este Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y las imágenes.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno dicha propuesta es en sentido de considerar infundados los agravios o razonamientos hechos valer por la parte actora y confirmar que el acto recurrido, toda vez que dentro de los denominados como documentos electrónicos podemos señalar que existen de dos tipos:

El primero de ellos son las documentales electrónicas que por su naturaleza requieren haber sido firmadas con valga la redundancia, una firma electrónica en sustitución de la autógrafa, la cual debe de estar aparada por un certificado electrónico vigente, verificarse en la autoridad del documento impreso que contenga la cadena de caracteres alfanuméricos resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada y ser todo eso verificable, es decir, que estas documentales son electrónicas por naturaleza porque dicha naturaleza electrónica la tienen desde su emisión por el tipo de firmado a que son sujetas y son generadas por el mismo emisor del acto administrativo de que se trate.

Y en segundo lugar otro tipo de documentales son las que en distinción de las anteriores no son de naturaleza electrónica, es decir, que no son generadas



electrónicamente por no haber sido generadas o firmadas, valga nuevamente de redundancia, con una firma electrónica en sustitución de la firma autógrafa, pero que en base a los avances tecnológicos y de la ciencia se digitalizaron, escanearon o reprodujeron del documento original y que pueden almacenarse en un archivo electrónico como en la especie puede ser en un mismo compacto a las que podemos denominarlas documentos digitalizados, en atención a esta clasificación los documentos descritos en el segundo párrafo, del artículo 54, de la Ley de Justicia Administrativa, se refiere a dos tipos de documentos digitales sin embargo, ambos son los que tienen un tipo de firma electrónica, es decir, no son de los digitalizados, dónde se establece también que para la valoración de estas documentales digitales se estará a lo dispuesto por la legislación civil adjetiva, tocante a la cual los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua invocados por el actor como transferidos, ordenamiento que si bien es cierto por regla general es supletorio este juicio porque el señala la parte que interesa que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, si bien es inconcluso que en principio identifican a los registros digitales informáticos en esos dispositivos no distinguen ni clasifican los tipos de documentos digitales y/o electrónicos sino que los señala que genéricamente como los elementos derivados de la ciencia y la tecnología.

Por su parte al invocar la Ley de Firma Electrónica basada en el Estado de Chihuahua por el actor, los numerales 15 y 16 de este ordenamiento al mencionar a los documentos digitales se refiere a documentos generados mediante el uso de una firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, es decir, a la fecha de emisión de acto administrativo equiparando estos documentos firmados electrónicamente con los que tienen firma autógrafa, pues señala que tienen el mismo valor probatorio debiéndose verificar en la integridad de la autoridad del documento impreso que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos resultado del acto de firmar



con la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la emisión.

Por tanto, esta Ley de la Firma Electrónica Avanzada en el Estado de Chihuahua regula las documentales de naturaleza electrónica y no a las documentales digitalizadas y al ser los documentos digitalizados, reproducciones o valga la insistencia, digitalizaciones o escaneos de los documentos originales que no fueron firmados mediante el uso de firma electrónica avanzada, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del país, determinó que los documentos digitalizados de su original ofrecidos como prueba de manera electrónica, haciendo referencia al juicio de amparo, no pierde su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubiesen representado en su versión física, porque señaló que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización y el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico y en el caso que nos ocupa la autoridad exhibió el expediente administrativo mediante un disco compacto que contiene 22 archivos con varios documentos cada uno, dentro de los cuales el 21 de ellos están los mismos comprobantes fiscales digitales que el propio autor exhibió como pruebas aunado a otras documentales como órdenes de compra, requisiciones entre otros.

En este sentido la propuesta realizada a este Pleno es en el sentido que no le asiste la razón al acto recurrente, puesto que la autoridad exhibió como expediente administrativo fueron documentos digitalizados y no documentales electrónicas generadas por la autoridad, no resultando por tanto aplicables los requisitos que señala del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, las constancias que integran el expediente administrativo exhibido por la enjuiciada por medio del disco compacto si contienen una certificación hecha por el Departamento Jurídico de la autoridad, dónde se invocan diversos fundamentos y motivos entre los que se incluyen que respecto a los archivos o



documentales contenidas las tuvo a la vista aludiendo, haciendo referencia a la versión original.

Por otro lado, quien ofreció el expediente administrativo fue el propio actor, el recurrente y la autoridad únicamente lo exhibió con motivo del requerimiento formulado por esta instrucción, referente a que las documentales exhibidas dentro del expediente administrativo del disco compacto sean comprobantes fiscales digitales por internet, es decir, de las reguladas por el Código Fiscal de la Federación, no cambia el criterio esta propuesta, en virtud de que tales comprobantes tienen como autor al propio actor recurrente y no a la demandada según lo establecido por los numerales 29 y 29- A, del Código Tributario Federal, sino que únicamente la autoridad las digitalizó, máxime que solo era necesario incluso que se exhibieran impresas en copia simple o como lo hizo la demandada digitalizadas para considerarlas como originales al ser representaciones impresas de dichos comprobantes fiscales generados o firmados electrónicamente, de conformidad con lo que establece el artículo 29, fracciones I y V del Código Fiscal de la Federación, es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Se pregunta a las Magistraturas si tienen alguna observación o desean hacer el uso de la voz.

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

No nada más este precisar creo que estamos en un cambio de paradigma en cuanto a la percepción de las documentales, no y estas representaciones informáticas, fotográficas o por medios electrónicos del expediente que exhibe la autoridad creo que contribuyen precisamente al tema ecológico y al tema presupuestario puesto que se evita una reproducción y certificación de varios documentos y además del principio de buena fe que prevalece entre las partes y sobre todo en las actuaciones del Estado, en todo caso al momento de valorarse

y con base a las objeciones que en su caso la parte objetante realice pues el Pleno determinara lo conducente, pues sin embargo creo que debemos de ir avanzando, lógicamente falta un andamiaje mayor en cuanto a normas, pero sin embargo el Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, si hace algunas precisiones en cuanto a las excepciones que se asumen en el proyecto por lo cual adelantaría que estoy a favor del mismo, sería cuánto, muchas gracias Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? ¿No?

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto del expediente 025/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con el proyecto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.



Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 025/2021-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, pero **infundados** los agravios esgrimidos por la recurrente, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acto recurrido, en los términos y por los motivos precisados.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 190/2020-1, por lo que solicito de nueva cuenta al Licenciado Edgar Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución de dicho expediente.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.

Claro que sí, gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la interlocutoria del recurso de reclamación dentro del expediente 190/2020-1, con motivo de la demanda promovida por Estructuras y Construcciones Parra, S.A. de C.V. entre otros actos en contra de la multa impuesta por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua, la cual manifestó desconocer, demanda que fue admitida por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinte y contra la cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología por conducto de su representante jurídico interpuso recurso de reclamación.



Al advertir la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente recurso y la procedencia del mismo se procede a estudiar los argumentos esgrimidos en los agravios del mismo dónde la autoridad sostiene en esencia dentro del primer agravio, que el juicio contencioso administrativo que nos ocupa debió ser desechado por improcedente, al haberse presentado la demanda de forma extemporánea, es decir fuera del plazo de treinta días por lo que el acto impugnado manifiesta que esta consentido.

En el segundo agravio que el juicio contencioso administrativo que nos ocupa debió ser desechado por ser improcedente en términos del artículo 9, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, toda vez que la parte demandante no agota el recurso administrativo a su alcance previo al juicio contencioso administrativo que nos ocupa, ya que todos los gobernados tienen la obligación de agotar los recursos administrativos previo a la instancia contenciosa.

En la expresión "podrán" en la Ley que rige al procedimiento administrativo es la posibilidad de impugnar en sede administrativo consentir el acto, más no como sinónimo de optatividad entre el recurso administrativo y este juicio contencioso, que los requisitos para conceder la suspensión del acto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua no son mayores previstos por la Ley de Justicia Administrativa Estatal, por lo que no se actualizó alguna excepción al principio de definitividad al promover el juicio sin agotar la instancia en sede administrativa.

Aduce también la autoridad que al tratarse de un procedimiento relativo al medio ambiente debe prevalecer la interpretación que más favorezca a su conservación por tener que privilegiar a la colectividad sobre los intereses particulares del impetrante, actualizando una causal de improcedencia en esta demanda.

En el mismo agravio segundo argumenta que la Ley de Equilibrio Ecológico Estatal es la norma especial y la Ley de Justicia Administrativa del Estado es la norma general, por lo que atendiendo al principio de especialización debe



prevalecer la Ley ambiental en cuando debió agotarse el recurso administrativo previo a este juicio contencioso, sostiene también la autoridad el tercer agravio de que el acuerdo recurrido contraviene sus garantías de seguridad jurídica y debido proceso al admitir pruebas ofrecidas por la razón en su escrito inicial cuando dicho ofrecimiento no cumple con los requisitos de Ley al no expresar con claridad y precisión los hechos que se acaban de demostrar con dichas documentales, para lo cual hace valer o invoca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua como supletorio.

En el cuarto agravio manifiesta la autoridad que le causa agravio que la parte accionante fue omisa en señalar los domicilios de las autoridades demandadas para ser notificadas, lo cual contraviene el artículo 1, de la Ley de justicia administrativa y el 241, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente y que este Tribunal subsana las deficiencias de la demanda y tuvo por satisfechos los requisitos de procedibilidad y en lugar al prevenir esa omisión, refiere también en el cuarto agravio que en el acuerdo de admisión reprochado a ofrecer y admitir como prueba el expediente administrativo, perdón no se precisó a cual de ellos se refiere en consideración que fueron cuatro los actos controvertidos.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se estima y se consideran infundados los agravios hechos valer por la autoridad para confirmar el acuerdo recurrido toda vez que respecto al primer agravio la demanda fue promovida manifestando desconocer la resolución impugnada precisada con antelación, por lo cual era admisible con fundamento en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa al Estado de Chihuahua, dónde se desprende que al contestar la demanda la autoridad acompañar la constancia de la resolución administrativa y de su notificación mismas que la parte actora deberá combatir mediante ampliación de demanda, hipótesis en la que la enjuiciada deberá en su escrito de contestación a la ampliación entre otras cosas, hacer valer los argumentos por medio de los cuales el intento demostrar la ineficacia de los

conceptos de impugnación esgrimidos por la impetrante en la ampliación de la misma, máxime que el proveído que admitió la demanda de nulidad que nos ocupa constituye un análisis preliminar en dónde a este Tribunal corresponderá al momento de dictarse sentencia definitiva determinar lo conducente respecto a la procedencia o admisibilidad de demanda si los motivos de disenso en contra de la notificación son fundados o no, para ya sea anular los actos combatidos o bien en su caso decretar el sobreseimiento del juicio.

Respecto al segundo agravio esbozado por la autoridad recurrente dónde alega que la autoridad no observó el principio de definitividad al no haber agotado el recurso de inconformidad en sede administrativa dado que el vocablo "podrá" debe entenderse como la posibilidad no la obligación de agotar el recurso en sede administrativa previo a promover esta instancia contenciosa administrativa y de resolver el sentido contrario constituiría un obstáculo sin sustento para el actor carente de la razonabilidad y proporcionalidad, consecuentemente si la Ley de la materia no constriñe al demandante a agotar el medio de defensa en sede administrativa este Tribunal no puede ir más allá de la Ley e imponerle cargas que esta no exige.

En cuanto a considerar que por tener relación el asunto sometido a consideración jurisdiccional con el medio ambiente y que ello obliga a privilegiar el interés colectivo sobre el interés particular del demandante, esto haría improcedente esta vía contenciosa como sostiene la autoridad, pues conllevaría a desechar todo tipo de acciones que se intente cuando esté vinculado con la materia ambiental a pesar de que se cumplan con los demás requisitos de procedencia correspondientes y harían nugatorio el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, además la Ley de Justicia Administrativa no establece como requisito de procedencia que el asunto sometido a consideración en este Tribunal no sea referente a la materia ambiental, por lo tanto al concluir como fundada la causal esgrimida por la autoridad conculcarían los citados



derechos de acceso a la justicia conocida como tutela judicial efectiva, previstos por el artículo 17, de nuestra Carta Magna y el numeral 8.1 de Pacto de San José.

En lo referente a lo que alega la autoridad respecto al criterio de especialización, alegado de la Ley de Equilibrio Ecológico sobre la Ley de Justicia Administrativa y que ello llevará a obligar al particular a agotar el recurso administrativo antes de acudir a este órgano jurisdiccional según el segundo agravio, se propone concluir que tampoco le asiste la razón a la parte promovente de esta reclamación, dado que dicho criterio de especialización no resulta aplicable en el asunto que nos concierne al regularse de instancias de defensas diferentes y sin que medie incompatibilidad entre las normas que lo regulen, toda vez solo se actualiza el citado criterio que deriva de la máxima que dice la norma especial deroga a la general cuando se trata de una antinomia, entendida esta como la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez atribuye consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico y eso impide su aplicación simultánea lo cual no acontece en la especie, de lo que concierne a los agravios tercero y cuarto mismos que por cuestión de métodos estudian de manera conjunta por estar sustentados en los mismos criterios de supletoriedad de requisitos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, dónde la autoridad se duele de la omisión de cumplir con los requisitos para el ofrecimiento de pruebas previstos supletoriamente por los artículos 241, fracción VII y 244, fracciones II y III, del citado Código de Procedimientos Civiles, consistentes en precisar lo que se pretende probar con el ofrecimiento de las pruebas, pertinente al cuarto agravio dónde invoca dicha supletoriedad para efectos de señalar que era necesario que la actora señalara los domicilios de las autoridades para ser emplazadas, se propone también resolverlos como infundados al no actualizarse los presupuestos para que operen la supletoriedad, ya que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua si regula de forma clara los



requisitos para el ofrecimiento de pruebas y lo indicar la autoridad demandada y no lo hace deficientemente por lo que no es necesario aplicar supletoriamente del Código en cuestión es decir, la Ley de Justicia Administrativa si contempla las instituciones o las cuestiones jurídicas que nos ocupan y sin ser necesaria dicha supletoriedad, además las pruebas de mérito no fueron objetadas por la autoridad en cuanto su alcance y valor probatorio pues su caso era acreditar que no cumplían con los requisitos de idoneidad y pertinencia de la prueba.

Por último, tampoco es ilegal el ofrecimiento y admisión del expediente administrativo, por no precisar a cunado de ellos se refiere pues el último párrafo de la fracción V, numeral 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, establece lo que se entiende por expediente administrativo y si son cuatro las resoluciones impugnadas cada demandada está obligada a exhibir lo que a cada una corresponda como tal, además, la parte actora únicamente esta constreñida a detallar cuando ofrece el expediente administrativo las documentales privadas que lo conformen como lo establece el mismo artículo 15 invocado y motivos anteriores por los cuales se propone confirmar el acuerdo recurrido, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 190/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del proyecto.



Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto de la Ponencia.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente, perdón, 190/2020, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, pero **infundados** los agravios esgrimidos, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en los términos y por los motivos precisados.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la demandante y por oficio a las autoridades.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 322/2020-1 y 010/2021, Incidente de acumulación, por lo que solicito al Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta de los citados proyectos.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.

Claro que si Magistrada gracias.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la Interlocutoria del incidente de acumulación de juicios relativo a los expedientes 322/2020-1, dónde es parte actora Karla Iveth Chávez Flores y terceras interesadas las personas Juan Carlos Madrid Navarro y Telma Quiroz Contreras, así como en el expediente 010/2021-1, la demanda promovida por los actores Juan Carlos Madrid Navarro y Telma Quiroz Contreras, siendo tercera interesada Karla Lizbeth Chávez Flores ambos juicios promovidos en contra de la resoluciones u oficios dictados dentro del expediente PA17/2019, de fechas veintidós de septiembre de dos mil veinte y veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitidas por el Subdirector Jurídico y el Secretario ambos del Ayuntamiento de Chihuahua respectivamente, mediante los cuales dieron por concluidos el recurso y procedimiento administrativos ahí substanciados por motivo de concesiones o autorizaciones de construcción relativas al oficio AUA-10196/2012, mediante ocurso del veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente 322/2020, se admitió el tramite el incidente relativo prohibiéndolo lo relativo en el diverso expediente 010/2020 mediante acuerdo de fecha del día veintitrés siguiente, decretando en cada expediente la suspensión del juicio, al advertir la procedencia de este incidente por parte de este órgano y la oportunidad del mismo se procede a proponerlo en los términos siguientes:

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se estima considerar fundada la acumulación de juicios petitionada toda vez que se actualiza por lo menos la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al ser los mismos actos impugnados, tratarse del mismo hecho controvertido, es decir, las resoluciones oficios dictados dentro del expediente PA17/19, de fechas ya citadas con antelación dictadas por las mismas autoridades mediante las que en ambas dan por concluido el recurso y



procedimientos administrativos ahí sustanciados con motivo de las mismas concesiones o autorizaciones y relativas al mismo oficio.

En lo anterior independiente al que si bien es cierto, existe una diferencia en uno de los juicios respecto a los actos señalados como impugnados respecto a que en el expediente 010/2021 se impugnada adicionalmente a lo impugnado en el diverso 322/2020, el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dicho acuerdo o proveído fue dejado sin efectos por el diverso acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil veinte también impugnado en ambos asuntos, por lo cual en nada variaría la conclusión de acumulación aquí propuesta a este Pleno, es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente Incidente de acumulación.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario sírvase por favor a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 322/2020-1 y 010/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del proyecto de acumulación, es cuánto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario



Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 322/2020-1 y 010/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el incidente de acumulación de juicios, y **fundada** la solicitud esgrimida por el incidentista, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **acumulan los expedientes precisados**, en los términos y motivos señalados, por lo que el expediente **010/2021-1**, ingresa al expediente **322/2020-1**, por ser este el primero.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a los demandantes y en su calidad de terceros interesados en ambos juicios, y por oficio a las autoridades.

A continuación, para desahogar el siguiente punto del orden del día, referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución relativa al expediente 259/2021-1, solicito a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta de este proyecto, adelante Secretaria por favor.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Uno.

Gracias Magistrada.

Con permiso del Pleno, se rinde cuenta del proyecto de sentencia en el expediente 259/2020-1, en el cual el acto impugnado es la resolución de fecha primero de julio de dos mil veinte, emitida por el Secretario General de Gobierno



de Chihuahua, a través de la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto en contra de la boleta de infracción con número de folio 05526, confirmando la resolución originalmente recurrida

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa no se opuso causal de improcedencia y este órgano no advirtió que se actualizara alguna de ellas, en cumplimiento al principio de mayor beneficio previsto por el artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se procedió al estudio del concepto de impugnación identificado como segundo, en el cual se señala esencialmente que la infracción es ilegal ya que no se acredita en la misma la competencia y personalidad de la autoridad que la emitió.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno propone calificar el concepto de impugnación como fundado en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de los dispositivos invocados en el acto controvertido, es decir, de la boleta de infracción, no se precisan los preceptos jurídicos que contengan la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora, ya que si bien es cierto se invocan los artículos transcritos de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación y Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos que transitan por caminos de jurisdicción estatal, en tales preceptos no se contiene la circunscripción territorial en la que tendrá competencia la autoridad emisora del acto controvertido, por lo cual no satisface los requisitos de una debida fundamentación de la competencia territorial y la autoridad demandada.

Por lo anterior, se pone a consideración del Pleno declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la boleta de infracción que le precedió.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones o intervenciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 259/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor de la propuesta.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con la propuesta.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 259/2020-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

Notifíquese el presente fallo por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Toda vez que han quedado agotados todos los puntos del orden del día siendo las catorce horas con treinta y seis minutos, del día jueves diez de junio del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar se declara formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdo que en ella se tomaron.

Gracias Secretarios, Magistrados pasen muy buena tarde.



MAYRA AIDA ARRIÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS
ADSCRITO A LA PONENCIA UNO

